

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

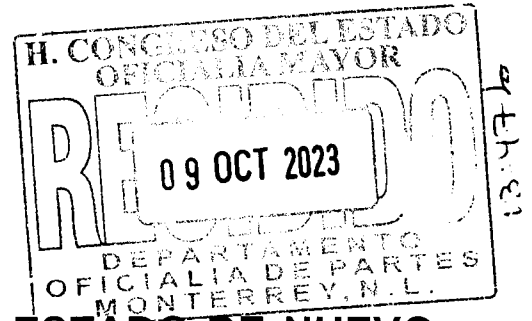
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 260, 266, 271 BIS, 272 BIS 2 Y 274 BIS 4 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 271 BIS 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE.

La suscrita diputada **Lorena de la Garza Venecia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma con proyecto de decreto**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones

de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia.

De acuerdo con datos de UNICEF a nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10 y en México 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual. Por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres.

Por ello, es que resulta indispensable poner fin a la cultura imperante de impunidad y fomentar una cultura de acceso a la justicia y apoyo, sin revictimización.

Un registro de agresores sexuales podría servir como una buena herramienta de inteligencia criminal, de consulta para las autoridades encargadas de investigar estos delitos y, tal vez, identificar a agresores múltiples y reincidentes.

Así mismo La presente iniciativa tiene como objetivo que se realice el registro de las personas agresoras sexuales, de tal forma que, cuando se realicen labores permanentes o personales con menores, la parte interesada pueda consultar el registro, en aras de reducir el riesgo latente que podrían

correr las personas o los menores que se encuentren en el entorno.

Si bien es cierto que la reinserción es uno de los principios fundamentales del sistema penal y que la Constitución Política protege el derecho a la no discriminación y a la libertad profesional, también lo es que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra el principio del Derecho Superior de la Niñez.

En México, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece al Interés Superior de la niñez como uno de los principios rectores, lo cual obliga a autoridades, sector privado, y poderes legislativo y judicial a acatar y atender esta disposición en todos los casos que se requiera

Este principio dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las niñas y niños.

En tal virtud, la legitimación de la medida impuesta en la necesidad de registrar al agresor sexual, así como el requerimiento de la constancia respectiva que acredite, en su caso, no serlo, resulta de la finalidad que persigue el Estado de garantizar a esos grupos vulnerables plena seguridad y libertad sexual.

En tal sentido el Registro es una medida de seguridad, impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave, en tutela de la mujer, y del interés superior de la niñez que como diputados debemos de cuidar y proteger.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional tenemos a bien exponer ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación el Artículo 260, 266, 271 Bis 1, 272 Bis 2 y 271 Bis 4 y se adiciona un artículo 271 Bis 7, todos del Código Penal para el Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:

I. ...

II.- ...

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN. **ASIMISMO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU REGISTRO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.**

ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. **EN TODOS LOS CASOS SE ORDENARÁ EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.**

...

ARTÍCULO 271 BIS 1. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE TRES AÑOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA

CUARENTA CUOTAS Y SE DEBERÁ ORDENAR EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

...

...

ARTÍCULO 271 BIS 2.- ...

...

...

...

EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y SE DEBERÁ ORDENAR EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

ARTÍCULO 271 BIS 4.- LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. ...
- II. ...
- III. **ORDENARÁ SU REGISTRO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.**

ARTÍCULO 271 BIS 7: EL JUEZ TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, POR LOS DELITOS ACOSO SEXUAL, EN

EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 259, VIOLACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 265 ASÍ COMO SUS EQUIPARABLES, LAS CONDUCTAS PREVISTAS LOS ARTÍCULO 271 BIS, 271 BIS 1 Y 271 BIS 2 Y PORNOGRAFIA EN PERSONA PRIVADA DE VOLUNTAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271 BIS 3, TODOS DE ESTE CÓDIGO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU REGISTRO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORES SEXUALES, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. DICHO REGISTRO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIEZ Y MÁXIMA DE 30 AÑOS.

EL REGISTRO SUBSISTIRÁ DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA SEA SUSTITUIDA O SUSPENDIDA EN TÉRMINOS DE LEY; Y SE EXTENDERÁ POR UN TIEMPO MÍNIMO DE DIEZ AÑOS Y MÁXIMO DE 30 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL SENTENCIADO, POR CUALQUIER MOTIVO DIVERSOS A LOS YA SEÑALADOS, OBTENGA SU LIBERTAD.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 5 fracción IV y se adiciona una fracción XVIII al artículo 5, las fracciones XII y XIII al artículo 32, recorriéndose la subsecuente, y un Capítulo X denominado “**Registro Público de Personas Agresoras Sexuales**” mismo que contiene los artículos los artículo 57, 58, 59, 60 y 61, todos a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; así como quienes se encuentran registrados en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales;**
- V. a XVII. ...
- XVIII. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales**

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

I. a X. ..

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XII. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;

XIII. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO X

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

Artículo 57. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en el artículo 271 Bis 7 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 58. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable. La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo. La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

Artículo 59. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la información que

impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;**
- II. Encriptación;**
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y**
- IV. Público a través de los portales de internet respectivos.**

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión y se deberá garantizar el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 60. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;**
- b) Nombre;**
- c) Edad;**
- d) Alias;**
- e) Nacionalidad.**

Artículo 61. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas

titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

- a) Señas particulares;**
- b) zona criminológica de los delitos;**
- c) Modus operandi;**
- d) Ficha signaléctica;**
- e) Perfil Genético.**

TRANSITORIOS

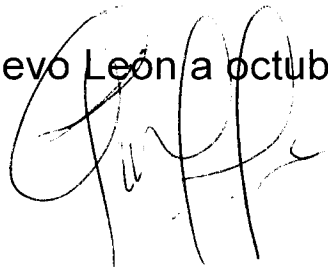
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, la el Titular del Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 30 días hábiles, para armonizar el contenido del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres una Vida libre de Violencia del Estado de Nuevo León con el presente decreto.

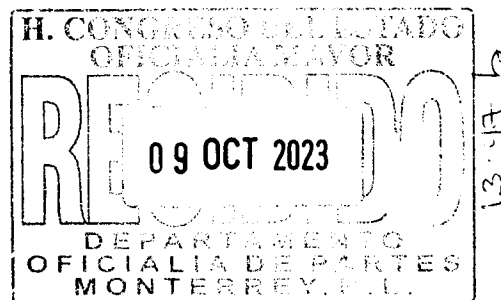
TERCERO. - La Secretaria General de Gobierno contará un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para crear el Registro de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaria General de Gobierno, deberá incluir en la base de datos del Registro, todas aquellas personas sentenciadas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada del presente decreto.

Monterrey Nuevo León a octubre de 2023



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



2814 000442